

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSÉ MÁRQUEZ VIVEROS
DEMANDADO: BETTY AMPARO PARUMA OROZCO
RADICACIÓN: 76001 31 10 009 2020-00051-00

SENTENCIA No 44

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Aprobar la partición de los bienes de la Sociedad Conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los señores **JOSÉ MÁRQUEZ VIVEROS y BETTY AMPARO PARUMA OROZCO.**

ANTECEDENTES

Este juzgado, por medio de auto interlocutorio de fecha 25 de febrero del 2020, admitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por el señor JOSÉ MÁRQUEZ VIVEROS en contra de la señora BETTY AMPARO PARUMA OROZCO.

Que mediante auto de fecha 14 de septiembre del 2020 se tiene por contestada la demanda por parte de la señora BETTY AMPARO PARUMA OROZCO.

Surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

La audiencia de fecha 12 de octubre del 2021, se suspende a fin de surtir el traslado de los escritos de los inventarios y avalúos de manera reciproca entre las partes.

En auto de fecha 19 de mayo del 2022 se fija fecha para la continuación de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso

En diligencia de 23 de junio de 2022, fueron presentados los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal *Márquez - Paruma*, en razón al acuerdo allegado y abriendo paso al decreto de partición se realizó la designación de los apoderados de las partes como partidores en el presente asunto.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Mediante auto de fecha 22 de noviembre del 2023, se ejerció control de legalidad y se requiere a los partidores designados a fin de que rehagan el trabajo partitivo.

Una vez presentado el trabajo de partición, se procede a aprobar la cuenta partitiva presentada, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales:

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Marco legal

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges. *“La sociedad conyugal o sociedades de bienes entre cónyuges, nace simultáneamente con el vínculo indisoluble del matrimonio. Este y aquella se forman en un mismo instante. La sociedad de bienes no puede existir sin matrimonio. En el caso de muerte de uno de los consortes que no estaban separados de bienes, matrimonio y sociedad conyugal se disuelven en el mismo y preciso momento.*

Esta sociedad tiene vida subordinada; sólo puede existir donde existe un matrimonio; no tiene vida propia ni independiente; siempre está sometida a la existencia de un vínculo matrimonial. Por ello, puede tener duración menor que la del matrimonio o igualar a la de éste, pero en ningún evento puede perdurar más allá del momento en que el matrimonio quede disuelto. En cambio, el contrato matrimonial por tener vida propia, o autónoma no necesita de la existencia de la sociedad conyugal para subsistir y por ello no lo afecta la disolución de esta.

Respecto a la sociedad de bienes entre cónyuges la regla común es la siguiente: probada la existencia de un matrimonio celebrado en Colombia, automáticamente queda demostrada la existencia de la sociedad de bienes entre cónyuges; quien alega encontrarse en estado de separación de bienes; por ser excepcional este estado debe comprobar la causal que lo ha producido¹”.

Esta sociedad conyugal está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la Ley 28 de 1932 vigente a

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Abril 30 de 1970.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores JOSÉ MÁRQUEZ VIVEROS y BETTY AMPARO PARUMA OROZCO optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

Disuelta la sociedad conyugal, la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo.

Si no existiere acuerdo entre los esposos, la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso, disposición que para la presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas sociales, ordena que la relación se confeccione como lo manda el art. 501 ibidem y el art. 4° de la ley 28 de 1932; finalmente el art. 523 indica que el trámite posterior a la presentación del inventario y avalúo se regirá por lo dispuesto en los artículos 502 y S.S.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable, así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (art. 1821 Código Civil, numeral 5° de la ley 1ª de 1976 y art. 501 del C. G. P).

Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, de una parte los bienes y deudas objeto de distribución corresponden a las relacionadas en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso; de otra, el trabajo que da finiquito a la sociedad conyugal está acorde con las reglas consagradas por la ley 54 de 1990 y la Ley 28 de 1932, para la liquidación de la sociedad conyugal y a la decisión de los cónyuges en cuanto a la forma de distribución del activo, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa social.

Resulta de lo anterior que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman el haber de la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre los señores **JOSÉ MÁRQUEZ VIVEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.685.281 y **BETTY AMPARO PARUMA OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía numero 34.537.729.

SEGUNDO: ORDENAR las copias del respectivo trabajo de partición y de esté proveído, para que se proceda de conformidad como quedó distribuido entre los señores **JOSÉ MÁRQUEZ VIVEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.685.281 y **BETTY AMPARO PARUMA OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía número 34.537.729, en el respectivo trabajo de partición.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia aprobatoria en los folios de matrícula inmobiliaria **370-158531,370-191905, 370-9978**, de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali.

CUARTO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta ciudad.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 49 Hoy 5 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria